



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N° 1616

POR LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, con radicado DAMA 2007ER8525 del 21 de febrero de 2006, la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO, identificada con Nit 860013830-3, representada legalmente por el señor GONZÁLO MALLARINO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.934.589 de Bogotá, presentó a esta Secretaría, solicitud de permiso o autorización de tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano, en espacio privado de la carrera 9 N° 74 - 99, localidad Chapinero, para intervenir ocho árboles.

Que con el fin de optar por el permiso requerido, el peticionario aporta certificación de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 50C-478238, certificado de representación legal, expedido por la Secretaría de Educación del Distrito y original y copia del recibo de consignación por evaluación y seguimiento, por valor de \$20.800.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió auto de inicio de trámite administrativo ambiental, para permiso o autorización de tala, de la vegetación ubicada en espacio privado de la carrera 9 N° 74 - 99 en la localidad de Chapinero, a favor de la Fundación Gimnasio Moderno, representada legalmente por el señor GONZÁLO MALLARINO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.934.589 de Bogotá.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, previa visita realizada a la carrera 9 N° 74 - 99, emitió concepto técnico 2007GTS391 de fecha 17 de marzo de 2007, en virtud del cual, establece: *"En la dirección reportada, se corroboró la información remitida a la entidad el día 21 de febrero de 2007, con radicado 2007ER8525, donde se inventariaron ocho (8) individuos arbóreos, correspondientes a las especies Eucalipto común (5 individuos), Pino romeron (1 individuo), Pino candelabro (1 individuo), Acacia (1 individuo). Dichos árboles presentan condiciones físicas y sanitarias regulares y ofrecen riesgo a la comunidad estudiantil"*.

La justificación técnica, junto con el tratamiento conceptualizado, se encuentra plasmado en la siguiente tabla:



1616

N° ÁRBOL	NOMBRE DE ÁRBOL	D.A.P (cm)	ALTURA (m)	VOL. APROV	ESTADO FITOSANITARIO			LOCALIZACIÓN EXACTA DEL ÁRBOL	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL TRATAMIENTO	CONCEPTO TÉCNICO
					B	R	M			
1	EUCALIPTO	75	25	4.2412		X		costado occidental	Copa asimétrica, Podas anteriores antitécnicas, ramas peligro de caída, ramas secas, daño mecánico, fuste recto, madera revirada, socabamiento basal, clorosis, gomosis, presencia de insectos, pudrición localizada	TALA
2	PINO ROMERON	60	18	1.0179		X		costado occidental	Copa asimétrica, Podas anteriores antitécnicas, excesiva ramificación, ramas peligro de caída, ramas secas, bifurcaciones basales, daño mecánico, inclinado, madera revirada, socabamiento basal, gomosis, presencia de insectos.	TALA
3	EUCALIPTO	60	25	2.7143		X		costado occidental	anteriores antitécnicas, ramas peligro de caída, ramas secas, daño mecánico, fuste recto inclinado, madera revirada, socabamiento basal, clorosis, gomosis, presencia de insectos, pudrición localizada, tumores	TALA
4	ACACIA JAPONESA	70	12	1.1545		X		costado occidental	Copa asimétrica anteriores antitécnicas, ramas peligro de caída, ramas secas, daño mecánico, fuste recto inclinado, madera revirada, socabamiento basal, torcido, clorosis, gomosis, hongos, presencia de insectos, pudrición localizada.	TALA
5	EUCALIPTO	150	38	8.4823		X		costado noroccidental	Copa asimétrica anteriores antitécnicas, excesiva ramificación, ramas peligro de caída, ramas secas, acanalado, bifurcado, daño mecánico, inclinado, madera revirada, socabamiento basal, torcido, clorosis, gomosis, hongos, presencia de insectos, pudrición localizada, tumores	TALA



6	EUCALIPTO	120	25	6	X	costado noroccidental	Copa asimétrica anteriores antitécnicas, excesiva ramificación, ramas peligro de caída, ramas secas, acanalado, bifurcado, daño mecánico, inclinado, madera revirada, socabamiento basal, torcido, clorosis, gomosis, hongos, presencia de insectos, pudrición localizada	TALA
7	PINO CANDELABRO	40	20	6	X	costado noroccidental	Copa asimétrica anteriores antitécnicas, excesiva ramificación, ramas peligro de caída, ramas secas, acanalado, fuste recto, inclinado, madera revirada, clorosis, gomosis, , presencia de insectos,	TALA
8	EUCALIPTO	110	40	4	X	Costado suroccidental	Copa asimétrica anteriores antitécnicas, excesiva ramificación, ramas peligro de caída, ramas secas, acanalado, bifurcado, daño mecánico, inclinado, madera revirada, socabamiento basal, torcido, clorosis, gomosis, hongos, presencia de insectos, pudrición localizada	TALA

Así mismo, el precitado concepto manifiesta que: "Dada la vegetación evaluada y registrada en el presente concepto técnico... Si requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala si genera madera comercial, en 1.15454 m3 de Eucalyptus glóbulos, 21.79013 m3 Nageia rospigliosii, 1.01788 m3 Pinus cembra y 0.45239".

De otra parte, establece el concepto técnico la compensación requerida indicando: "El beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 10.3 lvpv individuos vegetales plantados dentro de la zona de intervención existe espacio disponible para siembra de árboles., el propietario manifiesta interés en plantar árboles dentro del área intervenida. Se debe plantar 12 árboles de especies nativas, en buen estado fitosanitario, encapachados en bolsa plástica de 40 cm X 40 cm, lo suficientemente lignificados y sin necesidad de tutor follaje abundante y raíces sin entorchamiento, ni deformaciones evidentes., garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra. Equivalentes a un total de 10.3 lvpv y 2.781 smmlv".

Unido a lo anterior, prevé el concepto que "se debe exigir al usuario en el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de ahorros N° 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - fondo cuenta PGA, con el código 006, en la casilla factura o código, la suma de \$ 20.800,00 de acuerdo con el recibo de pago (generado por el SIADAMA N° 4906)".



1616

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, en establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que unido a lo anterior, el artículo 58 de la Constitución Política establece que el estado garantiza la propiedad, la cual es reconocida como una función social, que le es inherente una función ecológica, por lo cual, implica para su titular ciertas obligaciones.

Pese a que el Decreto Distrital 472 de 2003, prevé que el Jardín Botánico José Celestino Mutis, es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano de la ciudad, especialmente en el espacio público de uso público de la ciudad, existen algunas excepciones, como es, lo relacionado con las especies silviculturales ubicadas en espacio privado, cuyas actividades estará a cargo del propietario del bien inmueble, pero no deliberadamente puede ejercerlas, sino con previo permiso de la autoridad ambiental.

Lo anterior, tiene fundamento constitucional, por cuanto, desde el año de 1991, el concepto de propiedad asume nuevos elementos que le atribuyen una connotación y un perfil de trascendencia social, ya que no solo esta concebida como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, es así como el legislador le impone al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio, en aras de la preservación de los intereses sociales, como ocurre en el presente asunto, en el cual, pese a estar ubicadas las especies arbóreas en predios de propiedad de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., ella está obligada a tramitar tal y como sucedió, el permiso o autorización de tratamiento silvicultural ante la autoridad ambiental.

Respecto a las restricciones legales ligadas a la función social y ecológica que debe cumplir el titular del derecho de dominio, la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 1994, concluyó "*La función social se traduce en la necesidad de que el propietario de un bien lo aproveche económicamente, utilizando sistemas racionales de explotación y tecnologías que se adecuen a sus calidades naturales y que permitan la utilización de los recursos naturales, buscando al mismo tiempo su preservación y la protección ambiental. La inexploración del bien o su aprovechamiento irracional y degradante, supone de hecho la violación del principio de la función social de la propiedad "* por lo cual, lo que no este enmarcado en dicho



1616

contexto, supone que hace parte de la disposición que libremente puede hacerse del bien.

El estado para proteger el derecho a gozar de un ambiente sano, y en desarrollo de la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, previó en disposiciones normativas de carácter nacional, y el Distrito Capital mediante reglamentación especial, la obligación para el propietario del derecho de dominio, a solicitar ante la autoridad ambiental el permiso o autorización para adelantar prácticas silviculturales, toda vez que existe la necesidad de realizar un seguimiento detallado de la arborización urbana, teniendo en cuenta las condiciones ambientales y el limitado conocimiento que se tiene sobre la respuesta de la vegetación a ella, con el fin de realizar los ajustes necesarios orientados a minimizar los costos ambientales y optimizar los beneficios de la arborización.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo evidenciado en el concepto técnico, existe justificación técnica, toda vez que las especies se encuentran en regular estado fitosanitario, que puede presentar riesgo a la comunidad estudiantil, unido a que poseen copa asimétrica anteriores antitécnicas, ramas peligro de caída, ramas secas, daño mecánico, fuste recto inclinado, madera revirada, socabamiento basal, torcido, clorosis, gomosis, hongos, presencia de insectos y pudrición localizada, por lo cual, esta Secretaría con fundamento en lo preceptuado en el literal f), del artículo 5 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003, considera jurídicamente viable autorizar la tala de ocho árboles, a la Fundación Gimnasio Moderno, titular del derecho de dominio de una cuota parte del predio con matrícula inmobiliaria N° 50C-478238, donde se encuentra ubicado el Colegio Gimnasio Moderno, carrera 9 N° 74 - 99, .

Con el fin de resarcir el impacto ambiental que causa al Distrito Capital la tala de las especies arbóreas, las disposiciones normativas Distritales que regulan el tema de la arborización urbana, establecen que la autoridad ambiental definirá una compensación que debe hacerse, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, cuyo valor a pagar, quedará expresado en el concepto técnico que avale el permiso.

De conformidad con lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto, quedará establecida la obligación de compensar la especie talada, correspondiente a 10.3 Ivps, equivalentes a \$ 1.206.119.7,00 (2.781 smmlv), la cual, se surtirá de conformidad con lo previsto en el numeral d) del artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, mediante la siembra de 12 especies nativas, en buen estado fitosanitario, encapachados en bolsa plástica de 40 cm X 40 cm, lo suficientemente lignificados, sin necesidad de tutor follaje abundante y raíces sin entorchamiento, ni deformaciones evidentes, garantizando el mantenimiento por tres (3) años , por cuanto se trata de un centro educativo.

Por disposiciones Nacionales y Distritales, todo producto forestal primario de la flora silvestre, que se movilice en territorio nacional, en este caso en el Distrito Capital, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, máxime si se pretende su aprovechamiento comercial; dado el hecho, que las especies sobre las cuales existe viabilidad para tala, genera madera comercial, esta Secretaría dispondrá en la parte



resolutiva, requerir salvoconducto para la movilización del producto en 1.15454 m3 de Eucalyptus glóbulos, 21.79013 m3 Nageia rospigliosii, 1.01788 m3 Pinus cembra y 0.45239.

El Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, mediante resolución No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, por lo cual, el peticionario, canceló el valor de \$ 20.700,00 M/cte, comprobante de consignación anexo a la solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 55 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural", concordante con el artículo 56 que establece: "Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que así mismo el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta lo relacionado con a arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y definen las responsabilidades de las entidades Distritales y la competencia de los particulares indicando: ".....f) La arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario".

Así mismo el artículo 6 ibidem, desarrolla lo referente a los permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en espacio privado, indicando: ". Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario.....".

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo, "Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de



1616

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final", concordante con el artículo 75 de la misma norma.

Así mismo, el artículo 9 del Decreto Distrital 472 del 23 de diciembre de 2003, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: "La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización".

Que el Literal a) del artículo 12. Ibidem.- que trata de la Compensación por tala de arbolado urbano, dispone: "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera: a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.", disposición normativa concordante con el literal d), que al tenor literal prevé: "En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio y suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá".

Que para definir la compensación, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, mediante el cual se adopta la tabla de compensación por tala del arbolado urbano, circunstancia que permite garantizar la persistencia del recurso forestal talado.

Que la resolución DAMA No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan,



1616

conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la FUNDACIÓN GIMNASIO MODERNO, identificada con Nit 860013830-3, la tala de ocho (8) árboles de las siguientes especies: cinco (5) Eucaliptos, un (1) Pino romerón, una (1) Acacia japonesa y un (1) Pino candelabro, ubicadas en espacio privado de la carrera 9 N° 74 - 99, en la localidad de Chapinero.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso tiene una vigencia de seis (6) meses, contado a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO TERCERO: La Fundación Gimnasio Moderno, requiere tramitar ante esta Secretaría, salvoconducto para la movilización del producto objeto de la tala, en 1.15454 m3 de Eucalyptus glóbulos, 21.79013 m3 Nageia rospiglosii, 1.01788 m3 Pinus cembra y 0.45239.

ARTÍCULO CUARTO: La Fundación Gimnasio Moderno, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, equivalente a 10.3 lvps, equivalentes a \$ 1.206.119.7,00 (2.781 smmlv), mediante la siembra de 12 especies nativas, en buen estado fitosanitario, encapachados en bolsa plástica de 40 cm X 40 cm, lo suficientemente lignificados, sin necesidad de tutor follaje abundante y raíces sin entorchamiento, ni deformaciones evidentes, garantizando el mantenimiento por tres (3) años.

ARTÍCULO QUINTO: La presente autorización no exime al beneficiario de tramitar los demás permisos que requiera.

ARTÍCULO SEXTO: La Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, por lo cual, el presente permiso deberá ser presentado en terreno, cuando la autoridad ambiental lo requiera. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1616

ARTÍCULO NOVENO Notificar la presente providencia a la Fundación Gimnasio Moderno, con Nit 860013830-3, representada legalmente por el señor Gonzalo Mallarino Florez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.934.589 de Bogotá, en la carrera 7 N° 74 – 99 de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

